RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/6675/2019/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado, Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **01537219**, debido a que proporcionó respuesta parcial de la información y, por lo tanto, instruye que se emita respuesta de conformidad con lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo....7
PUNTOS RESOLUTIVOS....8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diez de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, en la que requirió la información que, enseguida se indica:

> ...
> Respecto a la Unidad de Género, se solicita plantilla de personal detallando nombres, cargos y sueldos mensuales brutos y netos por cada persona, presupuesto estatal y federal ejercido en 2019 y a ejercer en mismo ejercicio, programas y proyectos a ejecutar, montos desglosados, metas por programa o proyectos, plan de trabajo de la unidad.
> ...

2. Prórroga y respuesta parcial del sujeto obligado. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado documentó una prórroga en la que, junto con esta, acompañó la respuesta contenida en el oficio DRH/382/2019, del Jefe del Departamento de Recursos Humanos para atender una parte de la solicitud de información.

3. Respuesta del sujeto obligado. El siete de junio de esa anualidad, el sujeto obligado documentó respuesta en la que acompañó los oficios UG/078/2018 y DRF/0151/2019, emitidos por la jefa de la Unidad de Género y por el jefe del Departamento de Recursos Financieros.

4. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de junio de esa anualidad, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la misma solicitud de información.

5. Turno del recurso de revisión. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

6. Admisión del recurso de revisión. El diez de julio de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del mismo diez de julio de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

8. Comparecencia del sujeto obligado. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, en dos ocasiones, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante el oficio sin número ni fecha, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que acompañó los oficios mediante los que justificó la documentación de la prórroga, así como el trámite de la solicitud y las correspondientes respuestas referidas en los puntos 2 y 3 del presente apartado.

9. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintiuno se agregaron las documentales señaladas en el numeral 8 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta de este para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

10. Cierre de instrucción. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugnan las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información vinculada con la Unidad de Género, relativa a la plantilla del personal, presupuesto, programas, proyectos y metas por programa, entre otros puntos que se detallaron en el Antecedente I. No obstante, es relevante destacar, para efectos de la resolución del presente recurso de revisión, que también se solicitó programa de trabajo de la Unidad de Género y respecto de este punto es que versará el análisis del presente fallo.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El veintisiete de mayo y siete de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a solicitud de información mediante los oficios DRH/382/2019, del jefe del Departamento de Recursos Humanos, DRF/0151/2019, del jefe del Departamento de Recursos Financieros y UG/078/2018 de la jefa de la Unidad de Género. Este último documento, por ser en sentido estricto el que motivó la impugnación, se inserta a continuación:

> Xalapa, Ver., a 07 de junio de 2019
> Oficio No. UG/078/2019
>
> En atención al Oficio No. UT SEDARPA/421/2019 de fecha 13 de mayo del presente año, referente a la solicitud de Informes pública, recibida a través del sistema INFOMEX VERACRUZ, CON NÚMERO DE FOLIO 01537219, con la cual solicitan a esta Unidad de Género:
>
> ***"...Programas y proyectos a ejecutar, montos desglosados, metas por programa o proyectos, plan de trabajo de la Unidad..." (SIC).***
>
> Al respecto me permito informarle que esta Unidad de Género en el presente ejercicio no cuenta con partida presupuestal, para el desarrollo de programas y proyectos, y toda vez que el Plan de Trabajo de la Unidad, se encuentra en revisión y autorización por la Oficina de Programa de Gobierno en coordinación con el Instituto Veracruzano de las Mujeres, está Unidad aún no cuenta con metas programas, en tanto no sea autorizado dicho programa.
>
> Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso y cordial saludo.
>
> **Atentamente**
> Lic. Norma Pérez Sagabriel
> Titular de la Unidad de Género de la SEDARPA

La inconformidad de la parte recurrente consistió en lo siguiente:

...
La contestación de la Unidad de Género en la que argumenta no contar con un programa de trabajo ya que se encuentra en proceso de revisión de la oficina de gobierno y del instituto de las mujeres. Se considera no salvaguardado el derecho a la información, pues de la revisión al oficio por el que contesta la unidad de género, no se encontró el fundamento normativo que señale que el programa de trabajo deba ser aprobado por las instancias a que hace mención, en todo caso debiera adjuntar los oficios por el cual dicha unidad remitió a la validación su programa de trabajo. Al no presentar un plan de trabajo detallado que considere metas y acciones de acuerdo a sus atribuciones consagradas en la normatividad aplicable se consideraría que, en todo caso, el área que nos ocupa no tendría motivo de existir, cuando se trata de un área fundamental para los derechos de la mujer.
...

El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante el oficio el oficio sin número ni fecha, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento, en el que sostuvo haber atendido cada uno de los puntos de la solicitud de información y al que acompañó los oficios mediante los que justificó la documentación de la prórroga, así como el trámite de la solicitud de información y las correspondientes respuestas contenidas en los oficios DRH/382/2019, DRF/0151/2019 y UG/078/2018, emitidas respectivamente por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, el Jefe del Departamento de Recursos Financieros y la Jefa de la Unidad de Género.

Del escrito de contestación se advierte el alegato de la Titular de la Unidad de Transparencia, en relación con el motivo de inconformidad, por lo que se inserta la parte medular de lo ahí señalado:

> Por lo cual, queda demostrado que este Sujeto Obligado ha dado debida respuesta al solicitante, dando atención a todos los puntos referidos dentro de su solicitud, actuando bajo el criterio de Buena Fe para dar cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información establecido en el artículo 4 de la Ley 875 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues la información solicitada fue entregada al recurrente, manifestando no entregar el programa por encontrarse en verificación para su aprobación, tal como se encuentra establecido en las atribuciones de la Unidad dentro del artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario rural y Pesca que manifiesta lo siguiente:
>
> *Artículo 20. Corresponde a la Unidad de Género:*
>
> *VI. Coordinar las acciones que se requieran con el Instituto Veracruzano de las Mujeres;*
> *VII. Elaborar y someter a autorización del titular de la Secretaría, el Programa Anual del Trabajo para fortalecer la igualdad de género dentro de la Dependencia; y*
>
> A razón de esto, es menester recalcar que dicha Unidad perteneciente a este Sujeto Obligado, ha realizado las actividades como le fueron conferidas en el Reglamento Interno.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

De los cuestionamientos realizados en la solicitud de información consta que la inconformidad de la persona recurrente se refirió únicamente a lo relacionado con el programa de trabajo de la Unidad de Género, en tanto que, del resto de cuestionamientos no se advierte motivo de agravio alguno, por lo que debe entenderse que los aspectos no impugnados quedaron intocados y no serán objeto de estudio en el presente recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Como se verificará más adelante, lo reclamado en la presente vía constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción I, y 15, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que el sujeto obligado genera y resguarda, de conformidad con las atribuciones que le imponen los artículos 9, fracción IX, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, artículos 3 e) y 20, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca y del Manual Específico de Organización Unidad de Género de esa misma Secretaría, páginas 1 a 3.

La respuesta que en lo sustancial se impugna es la relativa al plan de trabajo, pues de acuerdo con el contenido del oficio UG/078/2019: "el Plan de Trabajo de la Unidad, se encuentra en revisión y autorización por la Oficina de Programa de Gobierno en coordinación con el Instituto Veracruzano de las Mujeres, está Unidad aún no cuenta con metas, programas, en tanto no sea autorizado dicho programa". Lo que motivó la inconformidad de la persona recurrente al estimar, en lo sustancial, que se trata de una herramienta para la función sustantiva de esa área y que no se justifica porqué debe de aprobarse por diversas entidades públicas.

Para resolver la presente controversia es importante considerar el contenido del criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del otrora Distrito Federal, de rubro y texto siguiente:

...

4. INFORMACIÓN EN PROCESO DE INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN NO ES UN IMPEDIMENTO PARA NEGAR SU ENTREGA. De conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los Entes Públicos únicamente pueden restringir el acceso a la información pública que obra en su poder, cuando se trate de información que revista el carácter de reservada o confidencial, en consecuencia se encuentran obligados a entregar la información

solicitada con el nivel de integración y actualización con el que la tenían a la fecha de presentación de la solicitud de información pública, sin que puedan fundar para negar el acceso a la información que la misma se encuentra en proceso de integración.

Recurso de Revisión **RR.0452/2011**, interpuesto en contra de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal. Sesión del once de mayo de dos mil once.
Unanimidad de votos.
...

Asimismo, debe considerarse que de conformidad con el artículo 20, fracción VII del Reglamento Interior del sujeto obligado corresponde a la Unidad de Género: "elaborar y someter a autorización del titular de la Secretaría, el Programa Anual del Trabajo para fortalecer la igualdad de género dentro de la Dependencia". Asimismo, la descripción general del puesto señalado en el Manual Específico de Organización Unidad de Género establece que la persona titular de esa área "es responsable de colaborar en los procesos de planeación, programación y presupuesto para la elaboración de la Perspectiva de Género; debe proponer acciones que permitan disminuir la desigualdad entre hombres y mujeres; debe generar y proponer estadísticas e información para el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como de elaborar diagnósticos sobre la situación de las mujeres que laboran en la Dependencia, y proponer la revisión y/o actualización de la normatividad administrativa con Perspectiva de Género y brindar asesoría al personal relativa a la Igualdad de Género".

A partir de las dos premisas establecidas es factible concluir que el ente obligado omitió observar las reglas que rigen el derecho a la información para dar respuesta a la solicitud de información. Ello es así porque aun suponiendo que la información requerida (programa de trabajo) se encontrase, en su momento, en proceso de aprobación, como se sostuvo en el oficio UG/078/2019, ello no era motivo válido para obstaculizar el derecho a la información, pues los únicos límites del derecho a la información de conformidad con el artículo 6 de la Constitución y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo constituyen la información reservada y confidencial.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la normatividad que rige el sujeto obligado, este tiene a su cargo elaborar y someter a autorización del titular de la Secretaría (y no de una diversa entidad pública) el Programa Anual del Trabajo para fortalecer la igualdad de género dentro de la Dependencia. En este rubro, el ente obligado debió proporcionar el programa de trabajo por corresponder a una de las funciones del ente público obligado, más aún que se vincula con la base para el desarrollo de sus funciones sustantivas.

Por ello, considerando que en términos del criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**, la declaración de inexistencia procede ante el deber de generar la información o cuando se tengan elementos de

convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos. En el caso se actualiza dicho supuesto de declaración de inexistencia considerando la respuesta del sujeto obligado en el sentido de que la información se encontraba pendiente de ser autorizada (oficio UG/078/2019, de siete de junio de dos mil diecinueve) y considerando que la normatividad interna atribuye a la mencionada Unidad de Género la elaboración de un Programa Anual del Trabajo, sin que conste que dicha función sea potestativa[1].

De este modo, si con el resultado de una nueva búsqueda de la información persista la respuesta de inexistencia, deberá proceder en términos del procedimiento de declaración de inexistencia de la información contenido en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen lo siguiente:

> ...
> Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda".
> ...
> Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma".
> ...

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, de lo señalado y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruir al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

> Previo trámite ante la Unidad de Género de la dependencia, emita respuesta y proporcione la información correspondiente al Plan de Trabajo, Programa de Trabajo y/o Programa Anual del Trabajo[2] de la Unidad de Género que debía existir para el año dos mil diecinueve, por ser la fecha de la presentación de la solicitud de información[3], debiendo tener en cuenta que los entes públicos se encuentran obligados a entregar la información solicitada con el nivel de integración y actualización con el que la tenían a la fecha de presentación de la solicitud de información pública.
> Una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información y de localizarla deberá proporcionarla en versión electrónica al encontrarse vinculada con información relativa a programas operativos y, por tanto, debió generarla en modalidad electrónica.

[1] No actualizándose por tanto el contenido del criterio 2/2017, de este Instituto, de rubro: "DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO".
[2] Debiendo evitar el empleo de criterios restrictivos para obstaculizar el derecho a la información de la persona recurrente, ello de conformidad con lo establecido por este órgano gánate en el criterio 3/2018, de rubro: "SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN".
[3] Es aplicable el criterio 2/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL".

Para el caso de que persista la respuesta en el sentido de la inexistencia de la información deberá declarar formalmente la inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado en el que se siga el procedimiento establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, con las consecuencias jurídicas implícitas en dichos preceptos normativos.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos